

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03448/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez y la Comisionada Eva Abaid Yapur, emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 03448/INFOEM/IP/RR/2020, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado Jose Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

En relación a la resolución del recurso de revisión número 03448/INFOEM/IP/RR/2020, es de señalar que se protegió el derecho de acceso a la

información pública del solicitante, ordenando al Sujeto Obligado la entrega de la información, en versión pública de los requerimientos solicitados por el particular.

Partamos de la solicitud del requirente, ya que este solicitó la información en el siguiente tenor:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*“Por este medio se solicita copia certificada de los siguientes documentos: 1. Del oficio número DG/DJ/3431/2017 de fecha 22 de junio de 2017 firmado por el Director General de OAPAS, C. Francisco Javier Santos Arreola. 2. Del oficio DG/FACT/2955/2017 de fecha 5 de junio de 2017 también suscrito por el Director General de OAPAS, C. Francisco Javier Santos Arreola. Con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México autorizó a los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] para recibir la documentación solicitada en mi nombre y representación.” (Sic)*

***MODALIDAD DE ENTREGA***

*“Copias certificadas con costo”*

Derivado de la respuesta y el estudio correspondiente que realizó la Ponencia resolutoria, se determinó a bien ordenar al Sujeto Obligado a proporcionar respuesta

en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que la Ponencia resolvió en el sentido de ordenar lo siguiente:

***PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 03448/INFOEM/IP/RR/2020 en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se REVOCA la respuesta emitida por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez y se ORDENA entregar en Copias Certificadas (sin costo), en versión*

*[Redacted text]*

*a) Oficios referidos por el particular en la solicitud de información 00050/OASNAUCAL/IP/2020.*

*Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o*

*eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte recurrente.*

*Asimismo se ordena al Sujeto Obligado que previo a la entrega de la información, haga del conocimiento del Recurrente, el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, los días y horarios de atención en los cuales se entregará la información, la forma y procedimiento a seguir, así como el periodo durante el cual quedará a su disposición la documentación conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

No obstante, es necesario manifestar que si bien es cierto que la ponencia determinó ordenar se entregue información, es dable observar que no se ordenó el cobro de la emisión de las copias certificadas, modalidad por la cual fue solicitada la entrega de la información, puesto que del estudio realizado por la ponencia, se determinó que el Sujeto Obligado si es competente para atender la solicitud de información, ya que dentro de sus atribuciones, si se encuentra establecida contar con dicha información, argumento que fue utilizado para determinar el no cobro de la certificación de la información.

Así mismo, es de señalar que durante el estudio de la resolución, no se advierte que de las documentales del SAIMEX, exista negligencia alguna por parte del Sujeto Obligado, por lo cual pudiera determinarse que la entrega de la información se realizará de manera gratuita.

Por lo anterior es que se llega al punto en disenso, toda vez que las que suscriben consideran que, si bien se debe ordenar la entrega de la información solicitada por el Recurrente en la modalidad solicitada, también es cierto que se debió ordenar la entrega en copias certificadas, así como el procedimiento para que el Recurrente se allegue de la información misma que deberá ser entregada con costo al particular en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, toda vez que así fueron requeridas por el mismo Recurrente.

Lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual regula la actividad financiera estatal y municipal, entendiéndose a dicha actividad la que comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera relativa a la presupuestario, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, en apego a las disposiciones aplicables en la materia.

Por tanto, se tiene que el artículo 7, del Código referido establece que para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de ingresos. Asimismo, el artículo 9 en su fracción II define a los derechos como las contraprestaciones establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que preste, el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.

Así, se tiene que el cobro por la certificación de los documentos a entregar, es un ingreso al que tienen derecho los municipios y su destino es cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, por lo cual, al eximir del pago al particular, en el caso en concreto al Recurrente, se ocasiona un perjuicio al Municipio, pues se le está privando de la ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación del Recurrente a realizar el pago establecido en el artículo 148 del Código Financiero.

**Artículo 148.-** Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
<b>I.</b> Por la expedición de copias simples:	
<b>A).</b> Por la primera hoja.	0.224
<b>B).</b> Por cada hoja subsecuente.	0.016
<b>II.</b> Por la expedición de copias certificadas:	
<b>A).</b> Por la primera hoja.	0.850
<b>B).</b> Por cada hoja subsecuente.	0.417
<b>III.</b> Por la expedición de información por cada disco flexible.	0.224
<b>IV.</b> Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.336
<b>V.</b> Por el escaneo y digitalización de documentos.	0.008

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

Del precepto legal en cita, se advierten los costos que debieron observarse y realizar el respectivo cobro [REDACTED]

Por lo que a consideración de las que suscriben, en la resolución emitida se debió haber estimado que, si bien la respuesta dada por el Sujeto Obligado no fue suficiente para colmar las pretensiones del Recurrente, esto no debió ser motivo para exceptuar del pago correspondiente a la certificación de la información, toda vez que es una obligación establecida por el Código Financiero; lo cual, de no cumplirse, se genera un perjuicio al municipio, pues representa una fuente de ingreso con el que se pretende cubrir su gasto público y demás obligaciones.

En conclusión, este voto particular se emite con la intención de que se tome en cuenta que exceptuar a los particulares del pago de los derechos en favor de los sujetos obligados establecidos en la normatividad aplicable, tiene como consecuencia un menoscabo en el ingreso de éstos últimos, pues no solo se produce un perjuicio al sujeto obligado, sino que se le obliga a cubrir con sus propios recursos el costo generado por el servicio que se le solicitó, en el caso en concreto, la certificación de la documentación con la información correspondiente.

[Redacted signature area]

Zulema Martínez Sánchez [Redacted] Eva Abaid Tapu [Redacted]  
[Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted]  
[Redacted] (Rúbrica). [Redacted] (Rúbrica).

Esta hoja corresponde al Voto Particular, emitido en el Recurso de Revisión 03448/INFOEM/IP/RR/20120, aprobado el veintiocho de octubre de dos mil veinte.